



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2019 00136** 00  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE EDGAR QUEBRADA TABARES  
DEMANDADOS: MARCO FIDEL BURGOS DOMINGUEZ

1

**CAUTELARES**

Previo a decretar alléguese certificado de tradición actualizado donde figure la cautelar para este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
**JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2018 00030** 00  
EJECUTIVO MENOR  
DEMANDANTE: ELIECER BUITRAGO GOMEZ  
DEMANDADO: SERGIO GARCIA MONTILLA Y OTRA

1

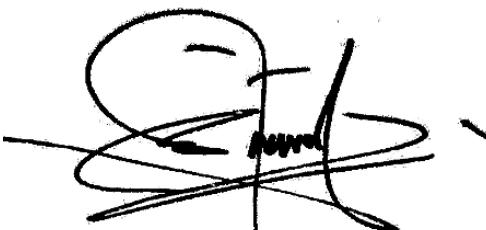
### CAUTELARES

Para llevar a cabo acto procesal de secuestro del bien objeto de embargo, en su porcentaje de ley, solicitan comisión a los juzgados civiles municipales en Villavicencio Meta. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Comisionar al señor Juez Civil Municipal en Villavicencio, Meta, a fin que se practique la diligencia de secuestro del bien objeto de cautelares ubicado en la carrera 26 número 8-76 Edificio Santa María Reservado local uno 1, con folio de tradición numero 230 195812 de la oficina de registro de II PP de Villavicencio. Incluir todos los anexos necesarios como certificado de libertad y copia de escrituras.

**SEGUNDO:** Con facultades plena de nombrar secuestre y asignar gastos. Con cargo de la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2020 00005 00**  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: MYRIAM FORERO LEGUIZAMOS

1

### REMANENTES A CAUTELARES

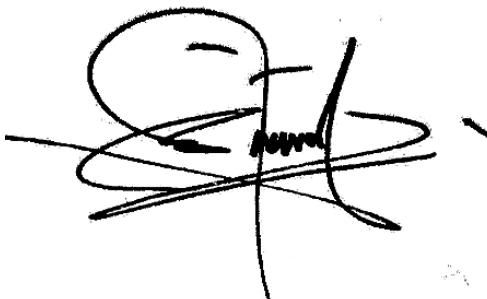
Peticiona el demandante por medio de su apoderada el control a remanentes a la medida cautelar impuesta por la alcaldía de Chiquinquirá Boyacá, sobre el bien objeto de cautelares, adiciona con escrito anterior sobre cautelares.

Al revisar actuación de nota devolutiva de oficina de registro de II PP de Chiquinquirá, no encontramos que se encuentre registrada medida alguna en favor de la Alcaldía de Chiquinquirá, sino en favor de la entidad Microactivos en acción ejecutiva.

En conclusión, debemos pedirle a la togada que se exprese con claridad a quien se refiere el remanente, porque del certificado aportado no figura la institución mencionada. En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO:** El banco demandante aclare que soporte de medida cautelar de la Alcaldía de Chiquinquirá hace referencia, porque a la carpeta electrónica no existe, y lo referente es con folio de matrícula.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2021 00011 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA LIGIA UPEGUI LOZANO Y OTRO

DEMANDADOS: FARID AVELLA LONDOÑO, OTROS E INDETERMINADOS

1

### ACUMULACION PROCESOS

Con memorial apoderado de los interesados en Reivindicatorio siendo las misma partes y juzgado, pide se acumule las acciones.

Al respecto por prohibición expresa de norma procesal contenida en el inciso final del artículo 392 del CGP, no se permite la acumulación para este tipo de procesos. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** NO admitir la acumulación de procesos solicitada por el señor Farid Avella Londoño y otros como se dijo en considerandos.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
**JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00003 00**  
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: HILDA PAULINA ORTEGA PULIDO Y OTROS  
DEMANDADO: JOSE JOAQUIN OSORIO BETANCUR

1

### REMANENTES A CAUTELARES

Interesado allega memorial y pide reconocimiento de personería jurídica, advertir que los términos están precluidos y deberán acoger la demanda en la etapa respectiva. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Reconocer personería al **Dr. Jin John Arroyo Pinzón** en calidad de apoderado del demandado.

**SEGUNDO:** Demanda contestada por curador con término ya precluido, no procede nuevo traslado.

**TERCERO:** Fijar fecha para continuar con la audiencia inicial que consagra artículo 392 y concordantes, 372 y 373 del CGP, para el día **cinco (5) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (09:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00048** 00

PERTENENCIA MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: ALCIRA DE JESUS SILVA

DEMANDADO: OTONIEL SILVA MARTINEZ E INDETERMINADOS

1

### CITA AUDIENCIA

Para llevar a cabo acto procesal de audiencia que consagra artículo 390, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar fecha para audiencia inicial el día **diecisiete (17) de agosto de 2023, a las siete de la mañana (07:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente y que fue notificada con antelación a la parte interesada.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00073 00**  
PERTENENCIA MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: EDWIN RODRIGUEZ  
DEMANDADO: FIDELINA CONDE VILLANUEVA E INDETERMINADOS

1

### CITA AUDIENCIA

Para llevar a cabo acto procesal de audiencia que consagra artículo 390, 372 y 373 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar fecha para audiencia inicial el día **seis (6) de septiembre de 2023, a las nueve de la mañana (09:00am)**, diligencia que se desarrollara presencialmente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00097** 00  
EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ERIKA GARCIA MUÑOZ  
DEMANDADO: JHONATHAN ANDREDI VALENCIA

1

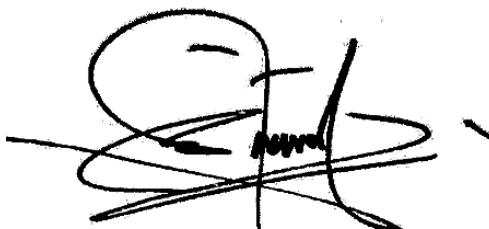
### IMPONER SANCION

Varias fueron las veces que se requirió al empleador del demandado para que diera explicaciones necesarias, del porque no se ejecutaba la orden de descuento como en derecho corresponde manera mensual, de manera que bajo esta inconsistencia y que ahora ultimo allegan títulos pero sin consignar el valor pactado, lo cual se sigue en mora de cumplir la orden judicial, llevándonos forzosamente a sancionar con dos 2 salario mínimo a favor del consejo superior de la judicatura, sanción pecuniaria que debe ser consignada en termino no mayor a cinco 5 días a partir de la ejecutoria del presente auto. en consecuencia, se DISPONE

**PRIMERO:** Condenar a la empresa **West Army Security WAS NIT 830069989-7**, a pagar a título de multa **dos salarios mínimos legales vigentes** por incumplir orden judicial y cumplirla tardíamente y de manera incompleta, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en cuenta multas.

**SEGUNDO:** Notificar al representante legal de dicha empresa, indicándole que contra la decisión admite recursos ordinarios.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00098 00**  
RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: MARINA CASTAÑEDA DE COLLAZOS  
DEMANDADO: DALMIRO ANTONIO CASTAÑEDA Y OTRA

1

## SENTENCIA N° 012

### MOTIVO DE DISCUSIÓN

Le corresponde al despacho proferir sentencia, luego de haber acatado lo previsto por el correspondiente juez de tutela contra la decisión anterior, respecto de inmueble urbano arrendado ubicado en la carrera 6 N°. 23-15 barrio Prado del municipio de Mesetas (Meta), trámite que adelanta la señora Marina Collazos de Castañeda contra Dalmiro Antonio Castañeda Collazos y Arasmín Chávez Martínez.

### HECHOS

La señora Marina Collazos de Castañeda identificada con cédula de ciudadanía N°. **38.432.880** de Cali (Valle del Cauca, interpuso demanda en contra de Dalmiro Antonio Castañeda Collazos identificado con la cédula de ciudadanía N°. **17.288.332** expedida en Mesetas (Meta) y Arasmín Chávez Martínez identificada con la cédula de ciudadanía N°. **40.272.899** expedida en Mesetas (Meta), frente al incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el día catorce (14) de septiembre de 2008 en el municipio de Mesetas (Meta) respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 6 N°. 23-15 barrio Prado del municipio de Mesetas (Meta).

Sus pretensiones son: **1.** Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado el día 14 de septiembre de 2008 celebrado entre Marina Collazos de Castañeda como arrendadora y Dalmiro Antonio Castañeda Collazos y Arasmín Chávez Martínez como arrendatarios del bien inmueble ubicado en la carrera 6 N°. 23-15 barrio Prado del municipio de Mesetas (Meta) por incumplimiento en el pago de

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



los cánones de arrendamiento pactados a partir de mes de septiembre de 2008, **2.** Se condene a los demandados a restituir el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento, **3.** Que no se escuchen a los demandados durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados y **4.** Se condene al pago de las costas y gastos que se originen en el proceso a los demandados.

2

### **ACTUACIÓN PROCESAL.**

Admitida la demanda interpuesta por Marina Collazos de Castañeda de restitución de inmueble arrendado, se procedió a notificar el extremo pasivo. El demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos guardó silencio absoluto sin allegar la correspondiente contestación de la demanda, y la demandada Arasmín Chávez Martínez, actuó por medio de apoderado judicial quien en el traslado de la contestación de la demanda, se opuso a las pretensiones, proponiendo las siguientes excepciones de mérito: 1. *Desconocimiento del carácter de arrendador y del documento base de acción*, 2. *Improcedencia de la acción establecida en el artículo 384 del C.G.P, y como excepción genérica*: 1. *De conformidad con el artículo 282 del C.G.P. solicita se decrete la excepción de manera oficiosa la cual resulte en el presente proceso.*

### **CONSIDERACIONES**

Sin nulidades que invaliden el conocer la acción de restitución del bien inmueble arrendado por parte de este Juzgado, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, donde uno de los demandados, el señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos no allegó la correspondiente contestación de la demanda como tampoco hizo algún pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de la misma, haciendo presumir cierto los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, por lo tanto no ejerció su derecho a la defensa para controvertir lo que en contra de él se aduce, así mismo para solicitar pruebas y plantear todas las excepciones que consideraba pertinente, de este modo, dejando libertad plena al juzgador para dictar sentencia de plano. Frente a la demandada Arasmín Chávez Martínez se hará el análisis pertinente en materia probatoria.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



De acuerdo a la sentencia anticipada N° 02 del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en primera oportunidad se había decidido por parte de este despacho judicial lo siguiente:

**“PRIMERO:** Decretar la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción, suscrito entre Marina Collazos de Castañeda, Cedula de ciudadanía 38.432.880 de Cali Valle, contra Dalmiro Antonio Castañeda Collazos CC 17.288.332 de Mesetas Meta, y Arasmin Chávez Martínez CC 40.272.899, respecto del inmueble ubicado en la carrera 6 numero 23 15, Barrio el Prado del sector urbano de Mesetas Meta, y por la causal procesal decantada en la parte considerativa.

3

**SEGUNDO:** Como consecuencia, ordenar a los demandados restituir el inmueble dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, caso contrario se procederla al lanzamiento en los términos de ley, a solicitud de la parte demandante.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada, por secretaría liquídense. Por agencias en derecho la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.oo).

Se notifica en término procesal, mediante estado.”<sup>1</sup>

Debido a la falta de materialización de la decisión por parte de los demandados, el apoderado de la parte demandante mediante memorial allegado vía correo electrónico a este juzgado, solicita se realice el respectivo lanzamiento, como consecuencia del no cumplimiento de fallo de sentencia del día catorce (14) de marzo de 2023, cuando se les dio un plazo suficiente a los demandados para la debida restitución del bien inmueble.

Razón por la cual, el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), por medio de auto de sustanciación N° 074 notificado el dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023) por Estado N° 06, este estrado judicial ordenó el desalojo de los demandados disponiendo como fecha el día once (11) de mayo de 2023 a las dos (02:00 PM) de la tarde.<sup>2</sup>

Igualmente, el día nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se notifica acerca de la acción de tutela interpuesta por la parte demandada

<sup>1</sup> Sentencia 20230314 Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas (Meta)

<sup>2</sup> Archivo 13 del expediente virtual

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Arasmin Chávez Martínez y como accionado este despacho judicial.  
Donde solicitó:

**“PETICIONES”**

- 1. Ruego al despacho se ordene como Medida cautelar provisional:** en atención a que el Juzgado ordeno la diligencia de lanzamiento del inmueble urbano, objeto de súplica en esta acción constitucional para el día 11 de mayo de 2023 en horas de las 2:00PM, se decrete la suspensión de manera anticipada de dicha diligencia para así evitar un perjuicio irremediable a mi representado.
- 2. De manera respetuosa le solicito señor Juez se le TUTELE el DERECHO FUNDAMENTAL al DEBIDO PROCESO,** derecho a la igualdad y a los que el señor juez de tutela encuentre probados en esta acción constitucional.
- 3. que se revoque la decisión y/o nulidad frente a la decisión tomada por la parte accionada y se ordene tomar decisión que en derecho corresponda.”**<sup>3</sup>

De esta forma, el día once (11) de mayo de 2023, se realizó la correspondiente contestación por parte de este Juzgado.

El día diecinueve (19) de mayo de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos (Meta), profiere sentencia de la tutela con radicado N°. 2023 00071 00, donde resolvió:

**“PRIMERO: Declarar procedente** la acción de tutela incoada por Arasmín Chaves Martínez por existir violación al debido proceso, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de Arasmín Chávez Martínez. En consecuencia, DEJAR SIN EFECTO la sentencia de única instancia proferida el 14 de marzo de 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal Mesetas-Meta, dentro del proceso con Radicado Núm. 503304089001 2022 00098 00 de Restitución de inmueble arrendado promovido por Marina Collazos de Castañeda contra la aquí accionante y de las actuaciones subsiguientes que de esta sentencia se deriven.

<sup>3</sup> Archivo 15 del expediente virtual

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**TERCERO: ORDENAR** al Juzgado Promiscuo Municipal Mesetas-Meta que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, profiera auto que sanee la actuación, corriendo traslado de las excepciones de mérito y fijando fecha para continuar tramitando la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General de Proceso, en la cual se deberán escuchar las posturas de las partes, se decretarán y practicarán las pruebas pertinentes, se oirán las alegaciones, y se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

5

**CUARTO: Comuníquese** a las partes la presente decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Si esta providencia no es impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.<sup>4</sup>

El argumento jurídico en el cual tuvo respaldo el superior jerárquico, es la sentencia T-162 de 2005, donde la Corte Constitucional consideró que por existir “una duda seria relativa a la verdadera existencia de un contrato de arriendo”, estimó “que no era exigible la carga procesal relativa al pago previo de supuestos cánones en mora, para que el juez entrara a valorar las pruebas concernientes a la verdadera realidad de la relación jurídica que subyacía a la demanda”.

Por consiguiente, este estrado judicial acató la norma del derecho procesal abarcado en la anterior sentencia, donde el juez de tutela se apoyó en sentencia de la Corte Constitucional antes mencionado, que también es posible atender las súplicas de los demandados cuando no están al día en cánones de arriendo, o cuando demuestran la imposibilidad de pagar un arriendo y está de beneficio al núcleo de familia.

Respetando la posición adoptada en el fallo de la acción de tutela, se hace la claridad que este despacho judicial realizó el deber legal de aplicación conforme a la constitución, la ley, y tomando como medios auxiliares la jurisprudencia y la doctrina. El respaldo legal se encuentra en el artículo 384 del Código General del Proceso, en el cual cita lo siguiente:

<sup>4</sup> Archivo 17 del expediente virtual

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



**“Restitución de inmueble arrendado.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria
2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.
3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tratará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”<sup>5</sup>

Teniendo como base la ausencia de oposición frente a la pretensión de no ser escuchados los demandados, por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se dictó sentencia de plazo, ordenando la restitución del bien inmueble objeto de la acción.

<sup>5</sup> Subrayado fuera del texto original

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



El caso de estudio, y por orden del juez de tutela se realizará el análisis jurídico a los documentos aportados en el presente proceso, para determinar el cumplimiento de las exigencias legales y realizando la debida valoración probatoria a cada uno de ellos.

**1.- Contrato de arrendamiento:** Se evidencia su celebración el 14 de septiembre de 2008, a un término indefinido respecto de la vivienda ubicada en la carrera 6 N° 23-15 barrio prado del municipio de Mesetas (Meta), el cual consta de dos habitaciones, un salón, unidad sanitaria, patio de ropa, servicio de energía, acueducto y alcantarillado. También se evidencia como arrendadora a la señora Marina Collazos de Castañeda y como arrendador al señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, donde se pactó un valor de \$150.000 como canon de arrendamiento que se cancelaría mes vencido, el bien inmueble objeto del contrato será destinado para vivienda. Al final del documento se puede evidenciar que las personas que se obligaron fueron como arrendadora la señora Marina Collazos de Castañeda y como arrendatario el señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos.

En ninguna parte del contrato de arrendamiento, se logra constatar que la demandada Arasmín Chávez Martínez se haya obligado conjuntamente con el señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, es decir nunca surgieron obligaciones o derechos derivados de este acto jurídico para ella. No se observa poder otorgado para que el señor Dalmiro actuará a su nombre, frente al cumplimiento de este.

Es decir, que la esencialidad del contrato de arrendamiento no fue celebrado con una pluralidad de arrendatarios, si no de forma exclusiva con el demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos. Así El negocio jurídico del arrendamiento es un acuerdo de voluntades consensual, en el cual las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa y la otra a pagar por ese goce, es una relación contractual que aparece celebrada entre personas capaces que prestaron libremente su consentimiento y no hay prueba de que el objeto y la causa sean ilícitos, es decir, cumple con las exigencias legales que consagra el artículo 1502 del Código Civil, situación en la cual no se encuentra inmersa la demandada Arasmín Chávez Martínez.

La demanda **Arasmín Chávez Martínez** afirma que llegaron a ocupar el bien en año 2002, cuando hacia vida marital con Dalmiro Antonio Castañeda

**La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.**



Collazos, para esa fecha el bien inmueble no tenía como presunta poseedora a la demandante Marina Collazos de Castañeda, dejando abierta cualquier interpretación de quien tenía la posesión para esa época, en el transcurso del proceso no se logra constatar quien fue el poseedor.

8

**2- Diligencia de cominación y compromiso, cód. 115.08- diciembre 14 del**

**2020.** La cual fue realizada en la inspección de policía de Mesetas (Meta), donde se presentaron: Arasmín Chávez Martínez y Dalmiro Antonio Castañeda Collazos. Se puede extraer del acta que se trataron temas de convivencia debido a que habitan en la misma vivienda, más no se trataron temas de incumplimiento en los cánones de arrendamiento, fue un tema políctico y no civil. El señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, en su intervención manifiesta lo siguiente: “Que busque residencia para donde vivir porque como ya no convivimos juntos vamos a entregar la casa a su propietaria que es mi mamá, a la fecha solicito 60 días para el catorce (14) de febrero de 2021, **HAGO LA ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE A SU PROPIETARIA, SIN QUE LA SEÑORA ARASMÍN CHÁVEZ MARTÍNEZ, HAGA OPOSICIÓN A SU ENTREGA**”<sup>6</sup>

La mera afirmación realizada por el demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, no es de obligatorio cumplimiento para la señora Arasmín, toda vez que solicita a está que no haga oposición a su entrega, en ningún momento se afirmó que ella también realizaría la entrega del bien inmueble. Realmente quien se obligó con la futura entrega fue el señor Dalmiro Antonio.

**3- Contrato de compraventa del 07 de julio de 2008.** Se tiene como vendedora a **DIANY VERGARA GIRALDO**, y como compradora a **MARINA COLLAZOS DE CASTAÑEDA**, donde se realizó un contrato de compraventa de los derechos derivados de la posesión de un predio urbano ubicado en la Calle 6 N°. 13-15 del municipio de Mesetas departamento del Meta, con un área superficiaria de setenta (70) metros cuadrados, con todas las mejoras, usos y servidumbres, el precio o valor del predio urbano cedido en venta por la suma de cuatro (04) millones de pesos. Se encuentra firmado al final por parte de la compradora como de la vendedora, también se logra constatar que tienen como testigo a la señora Olga Lucía Castañeda, como garante de que efectivamente el contrato de compraventa se realizó.

<sup>6</sup> Negrilla fuera del texto original

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Quiere decir lo anterior que hasta esa época del año 2008 ninguno de los participantes en esta acción de restitución, tenía derecho sobre el bien inmueble, pero a partir del contrato entre Diany Vergara Giraldo y Marina Collazos de Castañeda, esta última es la que compradora primaria del bien inmueble ubicado en la siguiente dirección calle 6 N° 13-15 del municipio de Mesetas (Meta). Quedando un vacío sobre quien ejercía la posesión en el lapso de tiempo de 2002 hasta 2008, cuando aún no se había legalizado la compraventa de los derechos derivados de la posesión.

9

**3- Contrato de compraventa fechado del 23 de julio de 2013.** Se tiene como vendedora a la señora Marina Collazos de Castañeda y como comprador al señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, donde se realiza la compraventa de un bien inmueble ubicado en la calle 6 N°13-15 del municipio de Mesetas (Meta), con una extensión de 82 metros cuadrados, pactándose la suma de diez millones de pesos (10'000.000) los cuales fueron cancelados de contado. En su sexta cláusula afirman que no es título traslaticio de dominio por cuanto se vendieron únicamente derechos de posesión mejoras y usufructo no inscritos como dominio ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El dinero objeto de la compra fue dinero que al comprador le correspondió como parte del derecho de herencia de su padre fallecido.

No hay duda de que efectivamente se realizó el contrato de compraventa del bien inmueble, donde el demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos le compro a la demandante la señora Marina Collazos de Castañeda los derechos derivados de la posesión. No se menciona en ningún lado que este contrato se haya realizado para poder acceder a los servicios de gas natural, como tampoco se afirma que el comprador estuviese soltero para la fecha de la compra.

**4-Contrato de compraventa fechado del 18 de julio de 2018.** Se tiene como vendedor al señor Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, y como compradora a la señora Marina Collazos de Castañeda, sobre la venta de un bien inmueble ubicado en la Calle 6 N°.13-15 del municipio de Mesetas (Meta), con un área superficialia de setenta (70) metros cuadrados, la venta se realizó por un valor de diez millones de pesos (\$10.000.000). Se evidencia un error frente la tradición del bien inmueble, respecto de que la posesión fue adquirida por compra a Ayde Martínez Otero, según contrato de compraventa N° CA-16148435 del 15 de abril de 2007.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**La fuerza probatoria de estos documentos de compraventa**, tienen carencia en requisitos de forma, sin embargo, al ser derechos derivados de la posesión no están sujetos a dichas exigencias, quedan pues al criterio y voluntad de las partes para cuando en futuros litigios deban exponerlos.

Para la acción de restitución se evidencia que está se inició teniendo como base un contrato de arrendamiento con una dirección totalmente distinta a la del bien inmueble el cual tiene su posesión en cabeza de la demandante Marina Collazos de Castañeda, es decir, la demandante está solicitando que se declare la restitución de un bien inmueble en el cual no tiene su titularidad.

El contrato de arrendamiento tiene como dirección: **carrera 6 N° 23-15** del barrio Prado del municipio de Mesetas (Meta), y se tiene que los contratos de compraventa de los derechos derivados de la posesión son del bien inmueble ubicado en **calle 6 N° 13-15** del municipio de Mesetas (Meta).

Es decir, no hay claridad frente a la identidad del bien inmueble objeto de la acción, así mismo no coinciden las nomenclaturas de la dirección de este, no se precisó con certeza la identificación del terreno en la cual se ejerce la posesión.

Situación que ya fue abordada en el fallo de tutela fechado del 19 de mayo de 2023 donde se afirmó: “si bien las nomenclaturas son distintas, en el contrato de compraventa se describió el inmueble objeto de venta, así: ... Por consiguiente, no cabe duda de que, al confrontar los dos documentos se concluye que se trata del mismo medio”.

La acción de restitución de bien inmueble y la prueba documental de contrato de arrendamiento suscrito en el presente caso no tiene seguridad sobre su validación si no por el contrario existe duda sobre la procedencia de esté.

**Los interrogatorios de las partes**, la demandante por medio de su apoderado pretende la restitución de un bien carente de títulos, aunque este aspecto no afecta la validez de la acción, su manifestación desdibuja el contrato de arriendo, al afirmar que lo hizo por ayudar a su hijo y sus nietos.

Entre tanto el demandado **Dalmiro Antonio** se presta silencioso sobre el tema, no contestó la demanda, se observa inquieto contra Arasmin

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Chávez Martínez, ellos tienen varias situaciones que no han resuelto, primero hicieron vida marital durante un tiempo y luego por último contrajeron matrimonio civil que registraron en julio de 2019, han tenido múltiples altercados y mezclan las cosas, la enemistad que los acompaña han hecho que entren en conflicto.

11

**Arasmin Chávez Martínez**, se presenta como dueña de la casa, por la unión marital con Dalmiro Antonio y la herencia que le corresponde, no está demostrada esa afirmación, los documentos que hacen referencia a esos aspectos son unos actos jurídicos simulados sin cumplir ni crear obligación alguna, tema objeto de otra discusión.

**VALORACIÓN DEL CONTRATO DE ARRIENDO.** Un documento desconocido por una de las partes demandadas, por considerar que hay relaciones jurídicas por determinar como lo son, el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial y divorcio, como un proceso penal por el delito de violencia intrafamiliar.

El contrato de arrendamiento tiene dudas en cuanto a la época de elaboración, todo indica que se hizo ahora último con el fin de accionar, teniendo la demandante otros medios efectivos de recuperación del bien sin necesidad de ponerse a inventar contratos que a lo largo dejan dudas en su conformación.

En los contratos se debe ejecutar la buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ello se expresa sino a todas las cosas que emanen precisamente de la naturaleza de la obligación.

Tal y como lo expresa el artículo 1495 del Código Civil Colombiano de la siguiente manera:

*“Definición de contrato o convención: Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas”*

Igualmente lo descrito en el artículo 1603 del Código Civil Colombiano así:

*Artículo 1603. Ejecución de buena fe. Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se*

**La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.**



expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella

Arasmín Chávez Martínez, no está obligada a restituir el bien inmueble en discusión, la primera no había vínculo matrimonial por la época de negocios de arriendo, de haberla no está declarada y por este medio no es posible una manifestación porque sería invadir orbita que no corresponde, el vínculo matrimonial es sólo a partir de julio de 2019, según se demuestra con registro civil de matrimonio, como podemos observar hay toda una serie de preguntas sin respuestas, y que al aplicarles la norma no es posible ajustarlo, llevando forzosamente a la negativa de la pretensiones, con relación a la demandada Arasmín.

12

Con el demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos, la restitución tampoco prospera, debido a que no se logró declarar ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, el guardar silencio, hizo que no tuviera efectos jurídicos sobre la entrega de un bien inmueble arrendado que no habita en este momento. Como bien lo explica el principio general del derecho denominado "nadie está obligado a lo imposible", no puede la demandante solicitar la entrega material sobre un bien inmueble en el cual no se encuentra haciendo goce de este.

De las excepciones propuestas por la parte demandada estas fueron encaminadas a dejar sin valor ni efecto el documento base de la acción, el cual es el contrato de arrendamiento aportado. El apoderado de Arasmín Chávez Martínez, lo tituló como desconocimiento de arrendadora a la señora Marina Collazos de Castañeda.

El profesional del derecho encuentra respaldo legal a que su representada por falta del consentimiento expreso, no se obligó con esta relación contractual, y es la razón de fuerza legal que no puede cobijar la prosperidad de la restitución.

Lo anterior que a la demandada que representa el togado no le es aplicable la restitución, decretándose la prosperidad de la excepción. No es necesario el análisis de la otra excepción propuesta, por descarte al prosperar una.

**Con relación a la supuesta herencia que le corresponde al demandado Dalmiro Antonio Castañeda Collazos**, no abordamos el análisis por ser materia de otra instancia y acción, y sobre el supuesto derecho patrimonial

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



que afirma la demandada Arasmín Chávez, tampoco se hará un pronunciamiento por tratarse de una acción de liquidación que no guarda armonía con esta acción. Los litigantes deben abordar ese tema en la instancia y bajo la acción que ley les ofrece.

Por parte de la demandante, se realiza al análisis del porque no iniciar las acciones legales en el primer año de la suscripción del contrato de arrendamiento, no se logra evidenciar el principio de inmediatez. Se plantea una situación demasiado estrecha y presenta dudas, por qué tanto tiempo en iniciar acción por mora en el pago del arriendo, el documento aportado como soporte de la demanda para la acción fue tachado de falso y desconocido por la demandada Arasmín Chávez Martínez, por medio de su apoderado, quien propone excepciones de mérito, la deficiencia de prueba es contable ninguno demostró que hayan generado recibos de canon de arrendamiento, aun así fue rechazado por los demandados, se quedaron con la simple manifestación y carente de credibilidad.

La actitud de los litigantes desdibuja el documento aportado como contrato de arrendamiento, la manifestación expresa de la demandante quien afirma, dejar el inmueble al hijo y su familia para ayudarlos, ahí tritura esa relación contractual, hoy esa voluntad no cambia las reglas de juego pactadas en inicio, el citado contrato obliga a uno de los demandados que dio su consentimiento y se presume por el estampado de su firma, mientras la demandada Arasmín Chávez Martínez no presto su consentimiento y además lo desconoce.

El juego de contratos que la gente acostumbra sin saber el resultado legal, sale al final causando efectos muy distintos a los pretendidos, veamos el resultado de la venta que comentan;

Si los demandados Dalmiro Antonio y Arasmín Chávez Martínez, tienen diferencias de la relación familiar y asuntos por definir en patrimonio económico se les recomienda que hagan uso de las herramientas que la ley les ofrece y por las acciones correspondientes, en esta acción no procede el análisis sobre ese tema.

La demandada Marina Collazos tiene previsto por la ley las acciones vigentes, si a bien tiene las puede ejercer en busca de hacer valer sus derechos reales derivados de la posesión.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Mesetas, Departamento del Meta, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

14

**PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES** de la demandante en acción de restitución de bien inmueble arrendado interpuesta por Marina Collazos de Castañeda en contra de Arasmín Chávez Martínez y Dalmiro Antonio Castañeda Collazos.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de la excepción de “desconocimiento de contrato de arrendamiento” propuesta por la demandada Arasmín Chávez Martínez.

**TERCERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00109** 00  
FIJACION CUOTA ALIMENTOS  
DEMANDANTE: GENYER ROJAS MORALES  
DEMANDADO: WILLIAM RODRIGUEZ MORENO

1

**TERMINA POR CONCILIACION**

Sea lo primero advertir que luego de varias audiencias las partes acudieron a la comisaría de familia del Municipio de Mesetas, Meta, y allí conciliaron las diferencias el cual regularon en derecho, tanto la custodia que ahora queda en cabeza del aquí demandado, y los alimentos en cuantía definida en acta que allegan.

**Para resolver** sobre el trámite con relación a los alimentos, teniendo la prueba documental y manifestación extra audiencia por parte del señor padre del menor, quien dijera que ahora en adelante el tendrá la custodia y cuido del menor, nos permite definir que el proceso pierde su objeto, dado que la acción está encaminada a sancionar con cuota, al demandado y según acta aportada, la obligación de cuota alimentos le corresponde a la señora madre del menor y la custodia y cuidado al demandado, nos permite cancelar cautelares y dar por terminado el proceso por acuerdo conciliatorio en comisaría de familia. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso de fijación de cuota de alimentos interpuesto por **Genyer Rojas Morales** contra **William Rodríguez Moreno** y como dejamos en considerandos.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior se cancela las medias cautelares decretadas, enviando comunicaciones respectivas.

**TERCERO:** De haber títulos entregue al William Rodríguez Moreno.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívese las diligencias, en los términos del inciso final artículo 122 del CGP asegurando que él envió quede en la nueve y demás actos electrónicos estén seguros.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00115 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: BERTHA MONTENEGRO DE MARTINEZ

DEMANDADOS: ADONICEDES LOPEZ LOPEZ E INDETERMINADOS

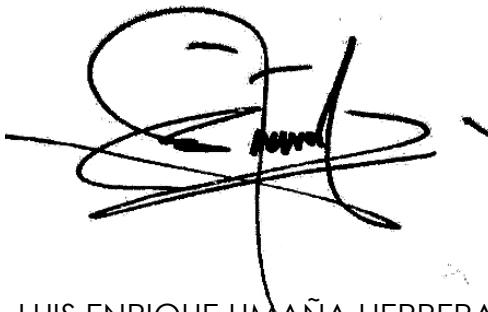
1

### CITA AUDIENCIA

Cumplido las exigencias de ley y trabada la litis en todos sus aspectos procesales, procede citar para audiencia que trata artículo 392 del CGP. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Fijar audiencia para el día **dieciocho (18) de agosto de 2023, a las ocho de la mañana (8:00am)**, diligencia que se desarrollara de manera presencial con el fin de decantar lo referente a los artículos 392 y 372 373 del CGP.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2022 00150 00**  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
DEMANDADO: TIBERIO GIRALDO MENDEZ

1

### SEGUIR EJECUCION

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagaré aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, de citación y aviso de notificación, pasó el tiempo y el demandado guardo silencio absoluto, aceptando las condiciones de la obligación, no propone excepciones que haya de resolverse. La notificación se agotó en sus etapas, personal y por aviso, según certificación del demandante.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **TIBERIO GIRALDO MENDEZ**, CC 17.288.228 a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** NIT. 800037800-8.

2

**SEGUNDO:** El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

**TERCERO:** Decretar el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquídense. Por agencias en derecho la suma de \$800. 000.00

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00002 00**  
EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO BBVA  
DEMANDADO: JULIO CESAR GALAN ORDOÑEZ

1

### SEGUIR ADELANTE

El demandante por medio de apoderada interpuso demanda ejecutiva con base documento título valor pagaré aportado a la demandada, se agotó todos los términos de ley procesal, de citación y aviso de notificación, pasó el tiempo y el demandado guardo silencio absoluto, aceptando las condiciones de la obligación, no propone excepciones que haya de resolverse. La notificación fue recibida según certificado electrónico al correo del demandado, documento allegado por el demandante.

Al efectuar el control de legalidad el documento aportado, de acuerdo a lo previsto por la ley civil, y concordantes del código de comercio, el artículo 422 del CGP, establece que pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento que provengan del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él (...), los títulos valores o ejecutivos son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Puede ser de contenido crediticio corporativo o de participación y tradición o representativos de mercancías.

El rigor del legislador es el carácter constante de un documento, escrito, firmado por el deudor, formal en el sentido que está sujeto a condiciones de forma, establecido justamente para identificar con exactitud el derecho en el consignado.

En cuanto a los negocios jurídicos en materia de comercio todos son consensuales, reales y solemnes, atendiendo su perfeccionamiento, lo son de forma libre o de forma determinada, los títulos valores o ejecutivos como el caso de estudio, fue aceptado por el demandado, fue su propia voluntad en su momento de suscribir el documento, y pactar las diferencias de obligaciones económicas, documento que cumple con las exigencias de ley.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Al juez de causa no tiene otra salida que ordenar seguir adelante con la ejecución y en consecuencia disponer el decreto de remate de bienes y la entrega de dineros al demandante en caso de ser retenidos o consignado a favor del actor.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

2

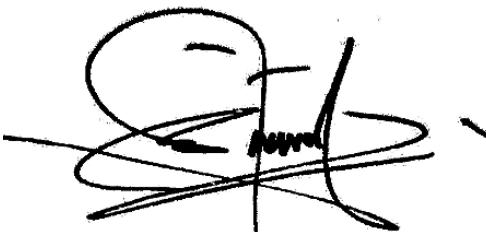
**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante con la ejecución del crédito en los términos decretados en la orden de pago, en contra de **Julio Cesar Galán Ordoñez**, CC 17.286.965, a favor del **BANCO BBVA SA** NIT. 860.003.020.1.

**SEGUNDO:** El demandante presente la liquidación del crédito en los términos de ley.

**TERCERO:** Decretar el remate de bienes objeto de medidas cautelares, de haber títulos entréguese al demandante hasta la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Condenar en costas al demandado. Liquídense. Por agencias en derecho la suma de \$2.100.000.oo

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00095 00**

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CARMEN OFELIA SANCHEZ MENDOZA

DEMANDADO: INES MARCELA AGUDELO Y OTROS E INDETERMINADOS

1

### ADMISIBILIDAD

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, Ibidem, 390, 392,y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal sumario, por cuantía avaluó catastral, manifestada que se trata de mínima cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar a demandados y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o la república de amplia cobertura nacional, o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada,

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

El juzgado cuenta con correo electrónico institucional activado.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

**PRIMERO:** **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Carmen Ofelia Sanchez Mendoza CC 40.271.156 de Mesetas**, demandado **Inés Marcela Hoyos Agudelo CC 42.115.514, Benjamín de Jesús Sánchez Ospina CC 4.453.698 y Waldo de Jesús Sánchez Espinosa CC 18.580.305** y personas indeterminadas. Respecto del inmueble rural denominado Loma linda, ubicado en una sección vereda las Brisas, del municipio de Mesetas en el Meta, con folio de matrícula Numero **236 28590** de la oficina de registro de II PP de San Martin de los Llanos. Nueve hectáreas 5.592 M2.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martin de los Llanos, a folio 236 28590.

**TERCERO:** Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

**CUARTO:** Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**SEXTO:** Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (371) en una sola diligencia se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

3

**SEPTIMO:** La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

**OCTAVO:** Tramitar bajo procedimiento **verbal sumario**. Diez días de traslado. Audiencias 390, 392 y 375 CGP

**NOVENO:** Reconocer personería al **Dr. JIN JHON ARROOYO PINZON**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00096** 00

PERTENENCIA MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: DELIA SANCHEZ MENDOZA

DEMANDADO: BENJAMIN DE JESUS SANCHEZ Y OTROS E INDETERMINADOS

1

### ADMISIBILIDAD

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, Ibidem, 390, 392, y 108 y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal sumario, por cuantía avaluó catastral, manifestada que se trata de mínima cuantía.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- Emplazar a demandados y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o la república de amplia cobertura nacional, o puede publicar por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición hay Litis consorcio necesario no hay para integrar.

El juzgado cuenta con correo electrónico institucional activado.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

**PRIMERO:** **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Delia Sánchez Mendoza CC 40.270.090 de Mesetas**, demandado **Inés Marcela Hoyos Agudelo CC 42.115.514, Benjamín de Jesús Sánchez Ospina CC 4.453.698 y Waldo de Jesús Sánchez Espinosa CC 18.580.305** y personas indeterminadas.

Respecto del inmueble rural denominado Loma linda, ubicado en una sección vereda las Brisas, del municipio de Mesetas en el Meta, con folio de matrícula Número **236 28590** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos. Tres 3 hectáreas 1000 M2.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 28590.

**TERCERO:** Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

**CUARTO:** Emplazar al demandado y a personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**SEXTO:** Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (371) en una sola diligencia se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

3

**SEPTIMO:** La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

**OCTAVO:** Tramitar bajo procedimiento **verbal sumario**. Diez días de traslado. Audiencias 390, 392 y 375 CGP

**NOVENO:** Reconocer personería al **Dr. JIN JHON ARROOYO PINZON**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00098** 00  
AUMENTO CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUZMAN  
DEMANDADO: HECTOR GARCIA

1

### INADMISION

La comisaria de familia por medio de su funcionaria Jefe, y representando a la demandante por interés de los derechos del menor de edad, en calidad de beneficiario de alimentos acude al juzgado, para solicitar en principio en aumento de la cuota, pero al revisar el libelo demandatorio encontramos que se pretende también orden de pago por la obligación ya pactada en acta celebrada ante la comisaria.

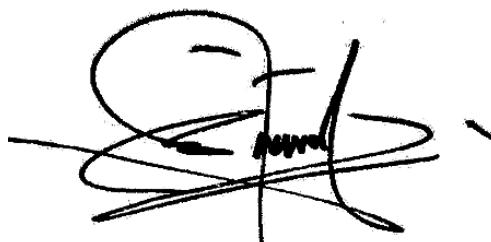
Indica lo anterior que falta claridad, es aumento de cuota o es ejecutivo de alimentos con título acta conciliación, es necesario definir la acción pues cuyo trámite está previsto por la misma normatividad, pero en diferente cuerda, no es acumulable las dos pretensiones se excluyen. En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente acción de aumento de cuota de alimentos para que sea subsanada en término procesal de cinco 5 días, Sopena de rechazo, figura como demandante **Sandra Milena Guzmán** contra **Héctor García**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la funcionaria de la Comisaría de familia del Municipio de Mesetas en el Meta. Quien actúa para la demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



2

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00103 00**  
NULIDAD ABSOLUTA CONTRATO  
DEMANDANTE: ELIECER BUITARGO GOMEZ  
DEMANDADO: GERCI DINAEI RODRIGUEZ DAZA

1

**ADMITE**

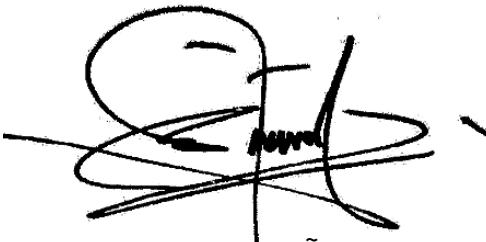
El demandante por medio de apoderado judicial interpone demanda de nulidad de contrato de permuta, promesa de contrato, en contra de Gerci Dinael Rodríguez Daza, por reunir los requisitos de forma se procede a su admisión, en consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de nulidad de promesa de contrato de permuta, de **Eliecer Buitrago Gómez**, en contra de **Gerci Dinael Rodríguez Daza**.

**SEGUNDO:** Darle trámite de proceso verbal por cuantía, 390, 392, 372 373 del CGP, término de traslado de diez 10 días.

**TERCERO:** Reconocer personería al **Dr. Jin John Arroyo Pinzón**, Abogado demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
**JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00106** 00

DIVISORIO MENOR

DEMANDANTE: LUZ NANCY CORTES

DEMANDADO: SILVIO HERNANDO CRUZ

1

### RECHAZA DEMANDA

La parte demandante no cumplió las exigencias de la norma procesal en cuanto a lo previsto, inciso final artículo 406 del CGP.

No es allegar el trabajo de partición de la liquidación de la sociedad patrimonial, es un trabajo de perito que defina los linderos con toda precisión con su valor respectivo real, en caso que lleguen a los acuerdos de advalorem, y partición si fuere el caso.

La parte demandante le pareció fácil allegar copia del trabajo de partición, pero así no lo tiene previsto la ley. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Rechazar la acción de división material interpuesta LUZ NANCY CORTES CAREDENAS contra SILVIO HERNANDO CRUZ SUAREZ, por falta de subsanación en los términos exigidos por la norma en cita.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
**JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00107 00**  
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: ELIECER BUITRAGO GOMEZ  
DEMANDADO: FERNANDA BELTRAN MARROQUIN Y OTRO

1

### ORDEN DE PAGO

El demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de **Fernanda Beltrán Marroquín** CC 20.432.415 y **Alexis Virgüez Beltrán** CC 1.119.949.399, por reunir los requisitos de forma, procede la admisión, con aplicación de normas del código de comercio en lo adjetivo y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva singular de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Fernanda Beltrán Marroquín** CC 20.432.415 y **Alexis Virgüez Beltrán** CC 1.119.949.399, a favor del **Eliecer Buitrago Gómez CC 86.006.849 de Granada**, para que paguen dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero:

#### Título Uno

**PRIMERO:** Por valor de **dos millones de pesos m/cte, \$2.000.000.00** capital contenido en documento allegado con la demanda, con vencimiento como indica en la demanda, uno de 1 febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Por valor de interés corriente legal o convencional, **seiscientos cuarenta mil pesos m/cte \$640.000.00**, desde uno 1 de junio de 2021 hasta uno 1 de febrero de 2022.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.

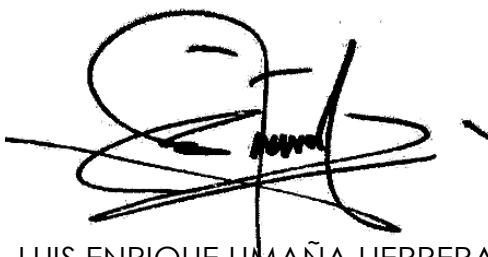


**TERCERO:** Por el interés **moratorio** del título aportado e indicado antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
**JUEZ**

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00108 00**  
REIVINDICATORIO MINIMA CUANTIA  
DEMANDANTE: JOSE HEBER BUITRAGO MARIN  
DEMANDADO: JOSE DE JESUS CARTAGENA

1

### ADMISSION

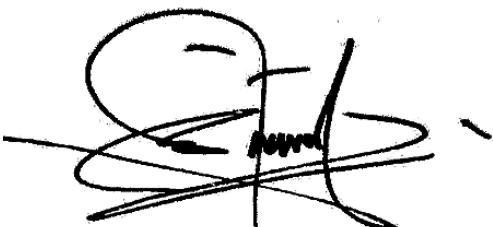
El demandante por medio de apoderado presenta demanda reivindicatoria del bien inmueble urbano con folio de matrícula 236 -18144 de la oficina de Registro de II PP de San Martín de los Llanos, en contra de **José de Jesús Cartagena Rojas** CC 7.490.076. Po reunir las exigencias de forma procede la admisión. En consecuencia, se **DISPONE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda reivindicatoria de bien inmueble urbano, **de José Heber Buitrago Marín** CC 17.285.685 de Mesetas, Meta. contra **José de Jesús Cartagena Rojas** CC 7.490.076.

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción en la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos a folio 236-18144. Oficiar por secretaria.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al **Dr. Jin Jhon Arroyo Pinzón**, actúa para el demandante.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00109 00**  
EJECUTIVO ALIMENTOS  
DEMANDANTE: ARNORIS MAHECHA VILLAMIL  
DEMANDADO: JULIAN ANDRES RUIZ VILLAMIL

1

### ORDEN DE PAGO

La demandante por medio de apoderado presenta demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en acatamiento a lo previsto por el código general del proceso, en contra de contra **Julián Andrés Ruiz Villamil CC 86.088.245** de Villavicencio-Meta, por reunir los requisitos de forma procede la admisión, con aplicación de normas adjetivas y aplicables al caso, y las reglas procesales 82 y ss, 467 y ss normas concordantes del código general del proceso, para notificar a la parte pasiva en los términos de este código, en consecuencia, el juzgado,

### RESUELVE

Admitir la demanda ejecutiva de alimentos de **mínima cuantía**, decretando orden pago en contra de **Julián Andrés Ruiz Villamil CC 86.088.245** de Vcio, a favor del **Arnoris Mahecha Villamil CC 52.762.476 de Bogotá**, para que paguen dentro de los cinco días siguientes a la notificación o proponga excepciones dentro de los diez días siguientes, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** Por valor de **un millón novecientos sesenta y cinco mil cuarenta y ocho pesos m/cte, \$1.965.048.00** por cuotas dejadas de pagar de febrero a julio de año 2023.

**SEGUNDO:** Por valor de **ciento cuatro mil pesos mcte, \$104.000.00**, por concepto de reajuste año 2020.

**TERCERO:** Por valor de **ciento cuatro mil pesos mcte, \$104.000.00**, por concepto de reajuste año 2021.

**CUARTO:** Por valor de **trescientos ochenta y ocho mil veinte pesos m/cte, \$388.020.00** por concepto de reajuste 2022

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



**QUINTO:** Por valor de **setenta y siete mil quinientos ocho pesos m/cte \$77.508.00** reajuste año 2023.

**SEXTO:** Por el interés **moratorio** del título aportado e indicado antes, desde sus vencimientos y hasta cuando se pague, a la tasa autorizada por la súper financiera, aplicando la tabla para personas naturales, desde la fecha de vencimiento y hasta que pague.

Sobre costas se resolverá en su momento oportuno procesal.

2

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00109 00**

EJECUTIVO ALIMENTOS

DEMANDANTE: ARNORIS MAHECHA VILLAMIL

DEMANDADO: JULIAN ANDRES RUIZ VILLAMIL

1

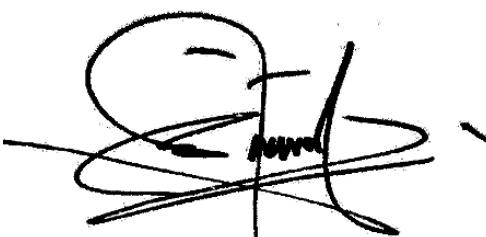
### CAUTELARES

Solicitan el embargo y retención de salario y demás emolumentos que reciba el demandado como empleado de la empresa IMBOCAR SAS. Nit 800185379-1, ubicada en la carrera 52 #29<sup>a</sup> 111 of. 314 Centro Mercantil Guayabal en Medellín-Antioquia. Operario de transporte. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Decretar embargo y retención de salario y demás emolumentos que reciba el empleado y demandado, **en porcentaje no inferior al 30%**, sobre el salario y otros emolumentos que reciba como trabajador de la empresa antes mencionada.

**SEGUNDO:** Comunicar al gerente o quien haga sus veces o a talento humano o tesorero para que haga el descuento respectivo y los pongan mediante título de Banco Agrario de Colombia y para este proceso, advertir al empleador que no cumplir con la orden los hace credores solidarios de la obligación de alimentos y multa de dos 2 a cinco 5 salarios mínimos legales vigentes.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.



Mesetas, Meta dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 503304089001 **2023 00116** 00

PERTENENCIA MENOR

DEMANDANTE: ALVARO PUERTA FONSECA

DEMANDADOS: JOSE VICENTE SAENZ RUBIANO Y OTROS, E INDETERMINADOS

1

### ADMISION DEMANDA

Por reunir las exigencias procesales, artículo 375, y concordantes del código general del proceso, procede la admisión de la presente demanda, trámite verbal, por cuantía avaluó catastral, manifestada que se trata de menor cuantía. \$60.929. 000.00 año 2023. El artículo 375 dispone como único requisito formal certificado de tradición, para determinar las personas registradas con dominio, así que las demás exigencias de ley es responsabilidad de las partes, esto con relación a los presupuestos sustantivos de ley civil.

1.- Hay titular de dominio, y del certificado de libertad y tradición no se observa restricción alguna hasta el momento, se dará estricta aplicación a lo consagrado por el artículo 375, de la norma en cita.

2.- **De ser necesario**, emplazar a demandados y obligatorio a las personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, o la república de amplia cobertura nacional, o puede publicar por medio de la emisora estéreo de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez, la norma indica una sola.

3.- El demandante deberá dar cumplimiento a lo reglado por el numeral 7 del artículo 375 de CGP, con relación a la valla informativa, y allegar la prueba que la norma hace mención.

4.- Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectué el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



5.- Ordenar informar y acosta del interesado, a las cuatro entidades que hace mención el inciso segundo de la norma antes citada, Superintendencia de Notariado y registro, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) hoy será a la (agencia nacional de tierras), Unidad administrativa especial de atención y reparación integral a víctimas, y al Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En esta legislación no hace mención a los procuradores agrarios.

6.- De los hechos y certificado de tradición no hay Litis consorcio necesario, ni acreedores, ni prendarios o hipotecarios para integrar.

Por lo antes expuesto el juzgado **DISPONE**

**PRIMERO:** **Admitir** la presente demanda de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio o usucapión, de **Álvaro Duarte Fonseca CC 4.287.717 de Tuta Boyacá**, teniendo como demandados a 10 personas, de los cuales dos son representados; ellos son como sigue **José Vicente Sáenz Rubiano C.C. 14.204.987, Gladys Saldarriaga Perdomo C.C. 52.032.532, Jesús Edgar Saldarriaga Perdomo C.C. 17.286.099, María Ariely Saldarriaga Perdomo C.C. 42.078.018, Luz Dary Beltrán Perdomo C.C. 42.069.623, Fernando Beltrán Perdomo C.C. 2.359.819, María Elena Beltrán Perdomo C.C. 40,271,143, Johan Sebastián Saldarriaga Calvo R.C. 1.016.948.883 representado por Johana Carolina Calvo Díaz, Samanta Saldarriaga Pachón R.C. 1.122.523.948 y Jairo Andrés Saldarriaga Pachón R.C. 1.122.518.647 representados por Viviana Andrea Pachón Barbosa y personas indeterminadas, respecto del inmueble urbano ubicado con nomenclatura **Carrera 17 numero 5 13 15 17 19** del sector urbano de Mesetas, Meta, 445 MTS2, con folio de matrícula Número **236 43067** de la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos.**

**SEGUNDO:** Ordenar la inscripción de la demanda ante la oficina de registro de II PP de San Martín de los Llanos, a folio 236 28590.

**TERCERO:** Ordenar informar a las entidades que se determinan en numeral quinto (5).

**CUARTO:** **De ser necesario** emplazar a los demandados mencionados en caso de no poder notificar personal, y **obligatorio** para personas indeterminadas conforme a la regla 108 del CGP, por una vez, incluyendo en lista del domingo, por la prensa llano siete días de amplia cobertura nacional y local, **o** por medio de la emisora estero de Mesetas, horario de seis de la mañana a siete de la noche por una sola vez.

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaria.



**QUINTO:** Cumplido lo anterior y con los medios fotográficos, se ordenará lo previsto por el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP, a costa del interesado quien enviará comunicación al registro nacional de personas emplazadas, y una vez sea publicado por un mes, queda surtido el emplazamiento, pasados 15 días de la des-fijación (108), que efectúe el registro nacional de procesos de pertenencia, consejo superior de la judicatura o la división dispuesta por la nueva gerencia de administración de justicia.

**SEXTO:** Darle trámite bajo las reglas del código general del proceso, (L.1564/12) y surtida todas las etapas previas a la audiencia inicial, (371) en una sola diligencia se efectuará la inspección judicial con recaudo de pruebas y alegaciones de conclusión y se dictara sentencia, bajo el sistema oral.

**SEPTIMO:** La parte demandante debe allegar en medio electrónico DVD o memoria y suministrar el correo electrónico, todo, demanda con anexos escaneado, se hace necesario para archivo, traslado, y para enviar al registro nacional de personas emplazadas, al consejo superior de la judicatura.

**OCTAVO:** Tramitar bajo procedimiento **verbal**. Veinte días de traslado. Audiencias 390, 392 y 375 CGP.

**NOVENO:** **Recordarle al demandante** que el trámite será virtual, debe hacer todo lo necesario para notificar a los demandados, a las direcciones suministradas, de acuerdo a las reglas dadas por consejo superior judicatura, a los indeterminados se les nombra curador Ad-Litem, y de ser necesario también a los demandados mencionados, pero debe estar demostrado la imposibilidad de haberlo hecho personal.

**DECIMO:** Reconocer personería al **DRA. AYDA GENITH MEJIA HERRERA**, Quien actúa para el demandante en los términos conferidos en facultades otorgadas en memorial allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LUIS ENRIQUE UMAÑA HERRERA  
JUEZ

La anterior providencia queda NOTIFICADA EN ESTRADOS por Estado N° 014 del 17 de agosto de 2023, la cual no requiere firma de la Secretaría.